

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 030/2019

Morelia, Michoacán, a 10 de julio del 2019

### CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

**LICENCIADO ADRIÁN LÓPEZ SOLIS**

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/327/16** presentada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial del Estado de Michoacán**, de conformidad con los siguientes:

## ANTECEDENTES

2. El día 16 de junio del 2016, XXXXXXXXXXXXXXXX presentó una queja a este Organismo en contra de las autoridades señaladas anteriormente, en base a la siguiente narración de hechos:

*“...el día 9 de junio del año en curso, se presentaron tres elementos de la policía ministerial del grupo de homicidios, a mi domicilio particular, solicitándome documentos de un vehículo que yo desconozco, y preguntándome que si conocía al dueño y un vehículo marca Renault, a lo que yo respondí que sí porque era cliente mío, pero yo desconocía en su totalidad el paradero del vehículo que me solicitaban, me dicen que debía presentarme a la Procuraduría y después de explicar y platicar, me informan que ya no, porque todo estaba bien, cabe señalar que las visitas son con amenazas, en todo momento hacia mi persona y mi familia.*

*Estos elementos al día de hoy me llaman, ya que ellos tienen mi número celular, pues yo mismo se los proporcioné el día que asistieron a mi domicilio, porque me dijeron que debían estar informándome qué pasaría, a partir de ahí me llaman constantemente y me dicen que debo presentarme en la procuraduría, pero nunca me dicen a qué área, hasta que **me envían citatorios para presentarme el día 10 y hoy 16 de junio del año en curso, por medio de citatorio me ordenan que me presente a la fiscalía de atención en delitos de alto impacto, específicamente a la fiscalía especializada de homicidios con número de oficio 184/2016-IV, dentro de la carpeta de investigación MOR/053/7811/2015.***

*Quiero manifestar que he sido acosado, señalado, visitado en forma irregular e ilegal, por elementos de la policía de diversas corporaciones estatales, por el hecho de que me señalan que están investigándome por el homicidio del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien fue mi cliente en el trayecto de 2015, y nuestra relación era meramente de trabajo, reconociendo que era un hombre pagador, nunca pidió servicio fiado, ya que yo tengo un taller de mecánica.*

*Esta queja que presento, es derivada de la forma irregular en que se han conducido las corporaciones policiacas diversas, pues primero me visitaban, con amenazas para que yo les informe del vehículo que me mencionaban y siempre les dije que desconocía de lo que me preguntaban, que si bien es cierto, conocí al dueño del vehículo que me señalaban, porque este fue mi cliente, pero ese vehículo que ellos mencionaban un Renault Senic que desconocía el paradero del vehículo, después me llamaban constantemente y de igual forma a mi hijo, quien ni siquiera vive en la ciudad de Morelia, desde el mes de febrero del año 2015, mismo al que el día de hoy, también citan a la fiscalía ya mencionada.*

*Acudo a solicitar a esta comisión la protección a mi persona y la de mi familia, por considerar, que a partir de esto, me acosan, amenazan y no considero que es la forma correcta en la que la policía debe actuar, por ello, tengo miedo, de que lleven a cabo acciones contra mi persona..." (Fojas 1 a 3).*

**3.** Una vez admitida la queja se solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual fue rendido por el elemento de la Policía Ministerial adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos de Alto Impacto, Arnulfo Cruz Vega, quien manifestó lo siguiente:

**Arnulfo Cruz Vega.** "...al realizarse una búsqueda en los archivos de esta fiscalía, se encontró que con fecha 06 de junio del 2016, mediante oficio número 184/2016-IV un citatorio emitido por el lic. Reybert Díaz Pineda, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Homicidios, en donde se le hace del conocimiento a XXXXXXXXXXXXXXXX que se tiene que presentar ante esta fiscalía para realizar una diligencia de carácter ministerial de entrevista en calidad de testigo, el día 10 de junio a las 10:00 horas y dicho documento se encuentra firmado de recibido, pero la persona que fue citada no se presentó a la cita, asimismo con fecha 13 de junio de 2016 la lic. Cinthia Cristina Ortiz Corona Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Homicidios emitió un segundo citatorio donde se le invita nuevamente al ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX para presentarse ante esta fiscalía para realizar una diligencia de carácter ministerial el día 16 de junio de 2016 a las 11:00 horas, dicho documento fue recibido el 13/06/2016 por Agustina Jarquín Lucas, sin que la persona citada haya asistido a la diligencia..." (Foja 24).

4. Posteriormente el día 22 de agosto del 2016, el quejoso realizó una ampliación de la queja, en la cual señaló que el día 19 de agosto del 2016, se encontraba en su taller mecánico cuando un grupo de personas a bordo de un vehículo, entraron violentamente con armas de fuego a su lugar de trabajo, lo tumbaron al suelo y comenzaron a golpearlo en el cuerpo con el cañón del arma y con los puños, por lo que luego los policías lo subieron al automóvil y se lo llevaron rumbo a Atapaneo en donde se detuvieron en una tienda Extra y se subieron a una camioneta que tenía los logotipos de la Procuraduría del Estado; de este modo fue que se percató que se trataban de elementos de la Policía Ministerial. Refirió que durante el trayecto lo iban golpeando y finalmente fue remitido a la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde señala que fue llevado con el médico y obligado a firmar unos

documentos, y posteriormente lo pusieron a disposición de la Procuraduría General de la República en donde le otorgaron el beneficio de la libertad. (Fojas 64 a 72).

5. A la luz de esta declaración, el primer comandante encargado del Centro de Operaciones Estratégicas licenciado Alexandro Ulises Calderón Cadengo, respondió que:

*“...el día 19 de agosto del 2016, siendo aproximadamente las 14:30 horas, los Agentes de la Policía Ministerial del Estado adscritos al Centro de Operaciones Estratégicas se encontraban a bordo de la unidad oficial realizando labores de investigación por delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo y conexos, en las diferentes colonias de la ciudad, por lo que al circular sobre la calle Francisco I. Madero de la colonia Centro de la Localidad de Atapaneo, Michoacán, teniendo como referencia a una distancia aproximada de unos 10 metros de una escuela, desconociendo el nombre de la misma, así como dicho lugar fue sobre un camino de terracería, y específicamente se marcaron las coordenadas geográficas 19.737359, -101.118208, tuvieron a la vista una persona del sexo masculino [...] quien se encontraba caminando en dirección hacia los agentes, mismo que al ver su presencia corrió en sentido opuesto a los agentes, y fue que en ese mismo observaron que dicho sujeto traía fajada en la cintura del costado derecho al parecer un arma de fuego, por lo que a tal situación los Agentes de inmediato detuvimos la marcha de la unidad oficial y descendieron, indicándole a dicho sujeto mediante comandos verbales que se detuviera identificándose como Policía Ministeriales del Estado, los Agentes se acercaron al sujeto masculino citado, quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXXXXXX de 58 años de edad, con domicilio en la calle Madero, sin número, de la localidad Atapaneo, Michoacán, por lo que uno de los Agentes le preguntó a dicho sujeto cual era el motivo por el cual se había corrido, a lo cual no contestó y asimismo se le indicó que se le iba a realizar una revisión corporal,*

aceptando de forma voluntaria [...] se realizó dicha inspección localizándose fajada en la cintura del costado derecho delantero un arma de fuego corta color negro, de la marca Aut. Pistole "Z" R 6.35mm, con la leyenda "Made in Zzechoslovakia", con un cargador metálico color negro abastecido con dos cartuchos de la marca Win calibre .25 auto [...] en la bolsa derecha trasera de su pantalón que viste se localizó un cargador metálico color negro con capacidad para 10 cartuchos con la leyenda "colt 45 auto" desabastecido [...] en la bolsa izquierda delantera se localizó una bolsa de plástico color azul transparente anudada en su parte superior misma que contiene una sustancia cristalina granulosa con las características similares a un narcótico, y una bolsa de plástico transparente anudada en su parte superior misma que en su interior contiene una sustancia cristalina granulosa con las características similares a un narcótico [...] por lo que el Agente le pregunta a XXXXXXXXXXXXXXXX, cuál era el motivo de traer dicha arma de fuego y sustancia, por lo que no contestó, se le indicó que sería puesto a disposición ante la autoridad competente quien resolvería su situación jurídica por el delito de portación de arma de fuego y contra la salud, por lo que siendo aproximadamente las 14:40 horas, se procedió a la formal detención de XXXXXXXXXXXXXXXX y a la elaboración de la cadena de custodia, embalaje y etiquetamiento de los indicios citados, seguidamente se procedió a dar lectura de los derechos que le asisten [...] los agentes trasladaron a XXXXX a las instalaciones de la Procuraduría del Estado, arribando aproximadamente a las 15:30 horas, ya que en el trayecto de Atapaneo a dichas instalaciones había mucho tráfico, seguidamente y siendo las 17:00 horas, al terminar el Informe Policial procedieron a trasladar a XXXXX a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Michoacán, destacando que a la altura de Casa de Gobierno, se encontraba atravesado un camión impidiendo el paso vehicular motivo por el cual los agentes se vieron obligados a rodear para poder arribar a las instalaciones de la PGR..." (Fojas 107 y 108).

**6.** Seguido el trámite se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

### **EVIDENCIAS**

**7.** Respecto a los hechos denunciados por el quejoso como presuntamente violatorios de derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Señalamientos en la queja presentados por XXXXXXXXXXXXXXXX (Fojas 1 a 3 y 5).
- b)** Informe rendido por el elemento de la Policía Ministerial adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos de Alto Impacto, Arnulfo Cruz Vega. (Fojas 24 y 25).
- c)** Acta circunstanciada de inspección ocular levantada por personal de esta Comisión Estatal en las afueras del domicilio de ahora quejoso, ubicada en la colonia Atapaneo de la ciudad de Morelia, Michoacán. (Fojas 11 y 12).
- d)** Copia simple del citatorio número 184/2016-IV, de fecha 6 de junio del 2016, suscrito por Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de

Homicidios de la Fiscalía de Atención Especializada en Delitos de Alto Impacto, licenciado Reybert Díaz Pineda, dirigido a XXXXXXXXXXXXXXXX (Foja 26).

- e) Copia simple del citatorio número 194/2016-IV, de fecha 13 de junio del 2016, suscrito por Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Homicidios de la Fiscalía de Atención Especializada en Delitos de Alto Impacto, licenciado Reybert Díaz Pineda, dirigido a XXXXXXXXXXXXXXXX (Foja 27).
- f) Acta circunstanciada de fecha 22 de agosto del 2016, levantada por personal de este Organismo en el que XXXXXXXXXXXXXXXX hace una ampliación de la queja. (Fojas 64 a 72).
- g) Certificado médico de lesiones de fecha 23 de agosto del 2016, practicado a XXXXXXXXXXXXXXXX por persona médico de este Organismo. (Foja 103).
- h) Informe rendido por el primer comandante encargado del Centro de Operaciones Estratégicas de la Fiscalía, licenciado Alexandro Ulices Calderón Cadengo. (Fojas 107 y 108).
- i) Copia simple del certificado médico de integridad corporal practicado a XXXXXXXXXXXXXXXX por personal pericial forense de la Procuraduría del Estado de Michoacán (Foja 109).
- j) Copia certificada del acuerdo de inicio de investigación levantado el día 19 de agosto del 2016 por la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República. (Foja 136).

- k) Dictamen médico forense de fecha 19 de agosto del 2016, practicado a XXXXXXXXXXXXXXXX por el perito médico oficial doctor Fernando Fraga Pérez adscrito a la Procuraduría General de la República. (Fojas 191 a 193).

## CONSIDERANDOS

### I

8. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda:
9. De la lectura de la queja se desprende que XXXXXXXXXXXXXXXX atribuye a la autoridad señalada como responsable las violaciones de derechos humanos a:
- **La Seguridad Jurídica** consistentes en prestación indebida del servicio público por incumplir con las formalidades para requerir o notificar a una persona, una orden o mandamiento ministerial.
  - **La integridad personal** consistente en uso indebido de la fuerza pública.
10. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes intervinientes en los hechos materia de esta investigación de queja, que pudieran constituirse como delito, toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la

Fiscalía General del Estado y de ser el caso su determinación a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

## II

11. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

### **Derecho a la Seguridad Jurídica**

12. El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos; garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.<sup>1</sup>

13. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra íntimamente ligado al derecho a la legalidad la cual es la garantía que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de

<sup>1</sup> Soberanes Fernández, José Luis, Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos, México, Porrúa, 2da. Edición 2015.

justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

**14.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata en su numeral 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

**15.** El derecho a la seguridad jurídica se encuentra reglamentado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referirse en ellos a las formalidades esenciales del procedimiento y al mandamiento escrito de la autoridad competente, donde en lo que nos corresponde establece el debido proceso, la obligación de fundar motivar los actos de autoridad, así como tener registro de todas sus actuaciones.

**16.** En ese sentido, en los artículos 1°, 7° y 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como 1°, 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevén los deberes del Estado para con los gobernados, así como sus derechos a las garantías y protección judicial.

**17.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas

también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8° y 10, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su numeral XXVI, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25. Estos preceptos establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de igualdad, a ser oídas de forma imparcial y pública, con justicia por un tribunal independiente, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en su contra.

**18.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de legalidad (máxima expresión del derecho a la seguridad jurídica) constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la autoridad que pueda afectarlos. [Caso Fermín Ramírez vs Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 78.]

**19.** El derecho a la seguridad jurídica y legalidad implica que los poderes públicos deban estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

**20.** Es obligación sustancial que el Estado cumpla satisfactoriamente con tal deber, encontrándose obligado a prevenir las situaciones en las cuales se cometan violaciones a los derechos humanos y, en caso de que éstas se

actualicen, debe investigarlas, con la finalidad de identificar a los responsables, imponer las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima la adecuada reparación del daño.

**21.** Fuera de los casos de excepción establecidos en la norma una autoridad no podrá realizar actos de molestia, puesto que ocasionarían un daño a la esfera jurídica de los particulares.

**22.** El solo hecho que se violente la seguridad y legalidad jurídica se violenta el Estado de derecho, por ello se crearon mecanismos administrativos para la observancia en caso de prestación indebida de servicio público, encuentran primordialmente establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como fin regular a través de la imposición de responsabilidades administrativas la actuación de los servidores públicos que sea contraria a los principios de "legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones", responsabilidades que una vez comprobadas tendrán como consecuencia una sanción. Asimismo, en el artículo 109 de la constitución, las se encuentran descritas y sancionadas, las actuaciones contrarias a la función pública del cual se desprende que estas pueden ser consideradas un delito o bien una falta administrativa.

**23.** Acorde con lo anterior la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, en su numeral 107, le otorga al Congreso la facultad de legislar acerca de los actos, procedimientos y sanciones en materia administrativa, por lo que se crean mecanismos de orientación para guiar las actuaciones de los servidores públicos como lo son la: a) Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, que reglamenta en su artículo 2°

como principios rectores de la administración pública “la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, institucionalidad, transversalidad, Gobernanza, transparencia, rendición de cuentas, sustentabilidad e igualdad sustantiva”; la b) Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, que en su artículo primero establece que tiene por objeto “garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, institucionalidad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público, mediante la regulación de: I. Sujetos de responsabilidad;” y se conceptualiza a los sujetos que pueden incurrir en una responsabilidad, es decir los servidores públicos, entiendo por ello a los “...funcionarios y empleados, que bajo cualquier concepto o régimen laboral desempeñen un empleo, cargo o comisión... en los poderes Legislativo y Judicial, dependencias centralizadas y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo ...todos del Estado de Michoacán de Ocampo”.

**24.** Los elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado deben cumplir su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley, dado que el artículo 8° del ordenamiento legal señalado en el apartado anterior dispone que los servidores públicos del Estado de Michoacán *“además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia”* tendrán entre otras obligaciones: *“I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe; II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”*.

25. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley refiere en su artículo 2° que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

### **Derecho a la Integridad Personal**

26. Este derecho es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones, durante el ejercicio de su cargo, así como evitar el uso excesivo de la fuerza pública que violenta el derecho a la **seguridad jurídica** e implícitamente la integridad de las personas; como lo es en este caso las actuaciones de los funcionarios encargados de llevar a cabo las investigaciones ministeriales.

27. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o

contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

**28.** En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

**29.** En el ámbito universal se han adoptado diversos instrumentos internacionales que protegen este derecho, tal es el caso de los artículos 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7° del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos los cuales refieren que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**30.** A nivel regional el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; y en el numeral XXVI, párrafo tercero señala que todo individuo que haya sido privado de su libertad, tiene derecho también a un tratamiento humano durante dicha privación.

**31.** Además, el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por ello nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona será tratada con el respeto debido.

**32.** Los **tratos crueles** son definidos por El Protocolo de Estambul como los actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimientos o daño físico.

**33.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. [Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.].

**34.** Asimismo, ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.].

**35.** En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas, que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### III

**36.** Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/327/16**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

**Prestación indebida del servicio público por incumplir con las formalidades para requerir o notificar a una persona, una orden o mandamiento ministerial.**

**37.** En su primer narración de hechos XXXXXXXXXXXXXXXX declaró a esta Comisión Estatal que se ha sentido acosado por las autoridades señaladas como responsables ya que el día 9 de junio del 2016 tres elementos de la Policía Ministerial del grupo de homicidios se presentaron en su domicilio y que bajo amenazas a él y a su familia le solicitaron documentos de un vehículo y le preguntaron por una persona de nombre Cándido Salazar Palmeros quien había sido asesinada, respondiendo que sí la conocía porque

había sido su cliente y que desconocía el paradero de dicho automóvil. Fue entonces que le dijeron que debía presentarse en la Procuraduría, por lo que después de platicar le dijeron que ya no, que todo estaba bien y se retiraron.

Sin embargo, refiere que estas personas continuaron buscándolo vía telefónica para reiterarle que debía presentarse a la Procuraduría, sin darle mayores detalles. No obstante, que después le enviaron unos citatorios para presentarse el día 10 y luego el día 16 de junio de ese año a la Fiscalía especializada en Homicidios.

**38.** En contraposición el elemento de la Policía Ministerial que remitió el informe de la autoridad, Arnulfo Cruz Vega, refirió que son falsos los hechos ya que al revisar los archivos encontró que con fecha 6 de junio del 2016, la Fiscalía Especializada en Homicidios, a cargo del licenciado Reybert Díaz Pineda, solicitó al quejoso presentarse ante dicha autoridad a las 10:00 horas del 10 de junio, para desahogar una diligencia de carácter ministerial en calidad de testigo, puntualizando que ambos documentos se encuentran firmados de recibido, pero que XXXXXXXXXXXXXXXX no se presentó en ninguna ocasión, asimismo que con fecha 13 de junio la licenciada Cinthia Cristina Ortiz Corona, adscrita a dicha Fiscalía de Homicidios, emitió un segundo citatorio bajo los mismos términos, para el día 16 de junio, sin embargo este no asistió.

**39.** En principio, al ser analizados los dos citatorios referidos por la autoridad y que anexó a su informe, se aprecia que efectivamente XXXXXXXXXXXXXXXX fue requerido por la Fiscalía especializada en Homicidios en las fechas y horas que ha señalado en dicho informe, pudiéndose constatar que se le da a

conocer el domicilio y el área al cual debía presentarse. Además en el oficio número 184/2016-IV se observa una firma de recibido que a simple vista se puede leer el nombre de XXXXXX, con garabato de estilo (Foja 27) y en el caso del oficio 194/2016-IV se aprecia una firma, la leyenda “recivi” con fecha 13 de junio del 2016 acompañado del nombre completo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (Foja 26), lo cual indica que el quejoso se dio por enterado ya que él mismo lo reconoce en su queja (Foja 2).

40. Por lo tanto, está acreditado que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX fue requerido por la Fiscalía Especializada en Homicidios para llevar a cabo el desahogo de una diligencia de carácter ministerial de entrevista en calidad de testigo, dentro de las investigaciones relacionadas con la Carpeta de Investigación número MOR/053/7811/2015, lo anterior con apego a lo dispuesto en los artículos 90 y 91 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales refieren que toda persona está obligada a presentarse ante el Órgano jurisdiccional o ante el Ministerio Público cuando sea citada. Que cuando sea necesaria la presencia de una persona para la realización de un acto procesal, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación *mediante oficio*, correo certificado o telegrama con aviso de entrega en el domicilio proporcionado, asimismo no obra dentro del expediente de queja ningún medio de convicción que demuestre que los elementos ministeriales requirieron al inconforme con actos de intimidación, hostigamiento y amenazas a él y su familia.

41. Así las cosas, esta Comisión Estatal concluye que no fueron acreditados actos violatorios del derecho humano de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a la **Seguridad Jurídica**, consistentes en **prestación indebida del servicio público por incumplir con las formalidades para requerir o notificar a una persona, una orden o mandamiento ministerial**, atribuidos a **elementos de la Policía**

## **Ministerial adscritos a la Fiscalía especializada en Homicidios, de la Fiscalía General del Estado.**

### **-Uso indebido de la fuerza pública**

**42.** El inconforme refirió en su ampliación de queja que el día 19 de agosto del 2016, se encontraba en su taller mecánico cuando un grupo de personas a bordo de un vehículo, entraron violentamente con armas de fuego a su lugar de trabajo, lo tumbaron al suelo y comenzaron a golpearlo en el cuerpo con el cañón del arma y con los puños, por lo que luego los policías lo subieron al automóvil y se lo llevaron rumbo a Atapaneo en donde se detuvieron en una tienda Extra y se subieron a una camioneta que tenía los logotipos de la Procuraduría del Estado, de este modo fue que se percató que se trataban de elementos de la Policía Ministerial. Refirió que durante el trayecto lo iban golpeando y finalmente fue remitido a la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde señala que fue llevado con el médico y obligado a firmar unos documentos, y posteriormente lo pusieron a disposición de la Procuraduría General de la República en donde le otorgaron el beneficio de la libertad.

**43.** En relación a estos hechos el comandante encargado del Centro de Operaciones Estratégicas de la Fiscalía manifestó que eran falsos los hechos ya que el día 19 de agosto del 2016 se encontraba dicha corporación policiaca realizando investigaciones en diferentes puntos de la ciudad, cuando tuvieron a la vista a una persona del sexo masculino quien caminaba en dirección a ellos por lo que al ver su presencia decidió huir y fue entonces que

lo siguieron, detuvieron la marcha, le indicaron con comandos verbales que se detuviera, se acercaron a él y le hicieron una revisión corporal encontrándole un arma de fuego así como dos bolsas que contenían una sustancia conocida como narcótico, por lo que una vez leídos sus derechos fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado donde fue certificado médicamente y finalmente fue puesto a disposición de la Procuraduría General de la República en Michoacán.

**44.** Para determinar si XXXXXXXXXXXXXXXX fue agredido en su integridad personal durante la detención, se tiene que según consta en el certificado médico de integridad corporal de fecha 19 de agosto del 2016 que le fue practicado por personal médico forense de la Procuraduría del Estado, este no tenía huellas de violencia física externa visibles de reciente producción. (Foja 109).

**45.** Sin embargo, al ser dictaminado el mismo 19 de agosto por personal médico de la Procuraduría General de la República, se determinó que XXXXXXXXXXXXXXXX contaba con las siguientes lesiones:

*“1.- Erosión de la mucosa de 4 milímetros de longitud, sentido transverso, localizada en el labio superior a la derecha de la línea media.*

*2.- Equimosis violácea de 6x4 milímetros sentido longitudinal en la región cigomática izquierda.”* (Fojas 191 a 193).

**46.** Estas lesiones están acreditadas dentro del certificado de lesiones de fecha 23 de agosto del 2016, practicado al inconforme por personal médico de esta Comisión Estatal, en el cual se asienta que a la exploración física presentaba una equimosis y apófisis condilar de maxilar inferior derecho, ambas de reciente producción. (Foja 103).

**47.** Tomando en cuenta los medios de pruebas anteriormente estudiadas, se aprecia que dichas alteraciones físicas en el pómulo izquierdo de la cara y en el labio superior, se produjeron el día 19 de agosto del 2016, durante la detención de XXXXXXXXXXXXXXXX por los elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría del Estado Andrés De La Torre Zarazua y José Luna Contreras. (Foja 136).

**48.** En esta tesitura, el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad del Estado y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlos”*<sup>2</sup>.

**49.** Es preciso destacar que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere que dichos servidores *“podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*<sup>3</sup>. De tal manera que está condicionada, según el mismo código a: 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura 2) *Proteger la integridad de la persona retenida y/o bajo custodia* 3) Informar de lo abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

**50.** La facultad del uso de la fuerza es una consecuencia, no un presupuesto. El Policía, debe actuar confiado en la legitimidad/legalidad de su

<sup>2</sup> CNDH. Recomendación 37/2016 del 18 de agosto de 2016, pp: 65, 66 y 68. CNDH. Recomendación 39/2016 del 22 de agosto de 2016, pp. 35, 37, 38, y 39.

<sup>3</sup> Artículo 3°.

intervención, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza. Cuando ésta sea inevitable, conviene tener presente el siguiente esquema:

Tres tipos generales de escenarios para el uso de la fuerza:

- **Persona totalmente cooperativa.** Lo es que acata órdenes y no hace necesaria la práctica de mecanismos de sometimiento.
- **Potencialmente no cooperativa.** Que proyecta peligro inminente y advierte la probable implementación del uso de la fuerza, debiéndose practicar primero la disuasión de la persona.
- **Abiertamente renuente.** Se hace obligatorio el uso de la fuerza para lograr su sometimiento total.

Asimismo, tener presente los siguientes principios de uso de la fuerza:

- **Legitimidad.** La acción debe estar acorde a la Constitución.
- **Racionalidad.** La acción debe ser consecuencia de la reflexión.
- **Gradualidad.** Disuasión, fuerza no letal y uso de armas de fuego.
- **Proporcionalidad.** Puede ser legítima y racional, pero desproporcionada.
- **Preservación de la vida.** Del agente, de la víctima de delito y la del indiciado.

51. Por lo tanto este Organismo considera que los policías transgredieron estos principios de actuación así como lo dispuesto en el artículo 19 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la autoridad señalada como responsable se contradice al hacer notar en su parte policiaco que la detención del inconforme fue practicada sin

implementar algún mecanismo de uso legítimo de la fuerza física para requerirlo y detenerlo, pues la misma autoridad refiere que únicamente usaron como mecanismo de persuasión la implementación de comandos verbales.

**52.** Debemos recordar que la retención es el acto por el cual una persona previamente detenida se encuentra bajo resguardo de un servidor público facultado para ello, por la presunta comisión de algún delito o falta administrativa que lo amerite, el cual comienza a partir de su detención corporal, subsistiendo durante el lapso de tiempo en que es asegurada y custodiada por la autoridad actuante y se extingue cuando es puesta a disposición a la instancia correspondiente.

**53.** Lamentablemente durante este lapso pueden presentarse prácticas ilegales en contra del detenido tales como el *uso excesivo o indebido de la fuerza pública* y tratos crueles, inhumanos o degradantes, los cuales suelen realizarse en diversos momentos a partir de la detención (resguardo y traslado de persona/as) y que el referido artículo 19 párrafo séptimo, de la Constitución Federal prohíbe al referir que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

**54.** Así las cosas y una vez analizados los señalamientos y las constancias que integran el expediente de queja, se concluye que quedó acreditada la violación del derecho humano de **XXXXXXXXXXXXXXXX** a la **Integridad Personal** consistente en **Uso Indebido de la Fuerza Pública**, atribuidas a los **Elementos de la Policía Ministerial Andrés De La Torre Zarazúa y José Luna Contreras**.

## **Reparación del daño**

**55.** Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**56.** La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

**57.** Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la

compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

**58.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Dé vista a la Director General de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado, para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía a su cargo, como autoridad competente para atender quejas y denunciar la comisión de faltas administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto a la responsabilidad de los elementos

de la Policía Ministerial, Andrés De La Torre Zarazúa y José Luna Contreras, por las violaciones de derechos humanos acreditados en esta resolución; lo anterior para que sean sancionados; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

**SEGUNDA.** Se imparta un curso sobre el respeto a los derechos humanos, tomando como referencia los Lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales, con base en los protocolos y manuales actuales en la materia, con la finalidad de evitar se repitan actos como los que dieron origen a la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que en lo subsecuente las corporaciones policiacas bajo su mando, realicen las detenciones y/o el uso de la fuerza, con estricto apego a los supuestos constitucionales, para que sean protegidos y garantizados los derechos fundamentales a la libertad e integridad de las personas.

En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal de la Policía Ministerial a su cargo, se abstenga en el futuro de realizar cualquier acto que vulnere la integridad personal de las personas que se encuentren bajo su custodia, al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de esa dependencia.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*, en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado*

*deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO  
PRESIDENTE**

